



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1494/2021

PARTE ACTORA:
MIGUEL ÁNGEL JÁUREGUI MONTES
DE OCA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **modifica** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CM-963/2021 y **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada candidata a la diputación federal por el 03 distrito en la Ciudad de México.

G L O S A R I O

Candidatura

Candidatura a la diputación federal por el 03 distrito en la Ciudad de México

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia u órgano responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria emitida por MORENA para la designación de candidaturas de diputaciones federales de mayoría relativa.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Resolución	Resolución emitida por la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-CM-963/2021
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre, inició el proceso electoral federal ordinario 2020-2021 para la elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Solicitud de registro. La parte actora refiere que el 8 (ocho) de enero acudió a registrarse como aspirante por MORENA a la Candidatura.

3. Registro de MORENA. El 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) de marzo, MORENA solicitó ante el Consejo General el registro de la lista de fórmulas de candidaturas para diputaciones federales por mayoría relativa y representación proporcional.

4. Queja intrapartidista. Inconforme con la omisión de la Comisión de Elecciones de informarle lo relativo al proceso de selección y designación de la Candidatura, en su oportunidad la

parte actora presentó ante el órgano responsable una queja que fue radicada con el número de expediente CNHJ-CM-963/2021 que fue resuelta el 17 (diecisiete) de mayo en el sentido de declarar infundados e inoperantes sus agravios.

5. Juicio de la Ciudadanía. En atención a lo anterior, el 21 (veintiuno) de mayo la parte actora presentó este Juicio de la Ciudadanía.

6. Trámite y turno. Con la demanda se integró el expediente SCM-JDC-1494/2021, y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su ponencia y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, quien se ostenta como militante de MORENA y aspirante a la Candidatura, a fin de impugnar la Resolución, relacionada con la designación de candidaturas al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en específico el distrito 3 con sede en la Ciudad de México, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución General: artículos 17, 41 párrafo 2 base VI, 94 párrafos primero y quinto, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186-III inciso c) y 186-III inciso c) 192 párrafo primero y 195-IV inciso d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b) fracción II.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella constan su nombre y firma autógrafa; señaló a la autoridad responsable; identificó la resolución que impugna; mencionó los hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la Resolución fue emitida el 17 (diecisiete) de mayo y se notificó en la misma fecha a la parte actora por lo que si presentó la demanda el 21 (veintiuno) siguiente es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, pues la parte actora acude por derecho propio a controvertir la Resolución, emitida en un medio de impugnación en que fue parte actora; por lo que tiene derecho para cuestionarla.

d. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa antes de acudir a esta instancia al tratarse de una controversia relacionada con la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

TERCERA. Agravios y metodología de estudio

3.1. Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la parte actora impugna de manera destacada las siguientes cuestiones:

- i. El órgano responsable omitió analizar las irregularidades del proceso de selección interno de MORENA para definir la Candidatura,
- ii. El proceso interno aludido careció de transparencia y publicidad ya que nunca se notificó a las personas participantes del método o procedimiento empleado en el citado proceso de designación, situación que considera violatoria de sus garantías procesales; y
- iii. Así, solicita, entre otras cuestiones, que se revoque la resolución impugnada y se ordene a la Comisión de Elecciones que informe los motivos y circunstancias que sustentan la aprobación de la candidatura para la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 3 distrito electoral federal en la Ciudad de México y en su caso, las razones de la negativa de registro de la parte actora a la Candidatura.

3.2. Metodología de estudio

Como se observa de los agravios expuestos, dada la relación que existe, éstos serán analizados de manera conjunta, en términos de la jurisprudencia 4/2000 dictada por la Sala Superior, y que lleva por rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**², no causa perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sean estudiados.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Decisión de esta Sala Regional

Los agravios se consideran **esencialmente fundados y suficientes para modificar** la resolución impugnada, según se explica enseguida.

Tal como la parte actora expone múltiples agravios en su demanda que se pueden sintetizar en la manera en que los titula:

- (1) *“La resolución que se impugna, pretende validar las omisiones en que incurrió la Comisión Nacional de Elecciones, al no haber transparentado este de manera oportuna el proceso de selección interna a la candidatura a la diputación federal 3 de la Ciudad de México (Azcapotzalco)”*.
- (2) *“La resolución que se impugna, pretende validar las omisiones en que incurrió la Comisión Nacional de Elecciones, al no haber dado a conocer el perfil de la candidata ganadora, así como tampoco el perfil de todos aquellos que participaron en el proceso de selección interna a la candidatura a la diputación federal 3 de la Ciudad de México (Azcapotzalco)”*.
- (3) *“El procedimiento de designación de la candidatura por el distrito 3 federal en la Ciudad de México (Azcapotzalco) fue tan obscuro, que no se sabe con certeza si hubo o no*

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

encuesta; así como también, si solo hubo o no hubo, un solo registro.”

- (4) La falta de valoración de su perfil al ser quien ocupa actualmente el cargo de elección popular al que contendrá la Candidatura.
- (5) La persona designada en la Candidatura no cumple los requisitos de elegibilidad de MORENA y la Convocatoria.
- (6) El registro de la Candidatura por parte del Instituto Nacional Electoral está viciado pues surge de un proceso de selección de la misma irregular.

De lo anterior se evidencia que el órgano responsable pasó por alto que la queja de la parte actora, se centró en la omisión de la Comisión de Elecciones de dar a conocer los resultados del proceso de designación de la Candidatura en la que participó como aspirante; de ahí que la Resolución carece de la debida congruencia en su análisis como resultado de una interpretación limitada de los motivos de disenso.

Asimismo, vulneró el principio de exhaustividad, ya que no analizó todos los argumentos y razonamientos esgrimidos por la parte actora en su queja, en específico por lo que hace a las omisiones referidas.

Lo anterior, pues en la Resolución el órgano responsable se limitó a sostener:

- Que la Comisión de Elecciones solamente tenía la obligación de publicar la relación de solicitudes aprobadas.
- Que la Comisión de Elecciones no tenía la obligación de volver a postular al actor, quien pretende reelegirse, en la

Candidatura, ni siquiera por haber dicho que priorizaría postular el mismo género en las candidaturas, que en el proceso electoral pasado, por lo que no se vulneraron sus derechos.

- Que la Comisión de Elecciones cuenta con facultades para evaluar los perfiles de las personas que solicitaron ser consideradas para la Candidatura y en su caso, aprobar el o los que considerara que responden mejor a los intereses de MORENA.

De lo anterior, se aprecia que, el órgano partidista responsable no fue exhaustivo en el análisis de lo planteado por la parte actora, colocándola en un estado de indefensión, pues no atendió sus agravios relacionados con la falta de transparencia de los resultados en el proceso de selección de la Candidatura. Esto, a pesar de haber sintetizado como uno de los agravios del actor en aquella instancia el siguiente:

No se informó cuál fue la valoración de los perfiles ni las razones de su aprobación o no. Asimismo que su perfil no fue valorado y la valoración hecha al registro aprobado no se hizo correctamente

No obsta a lo anterior, la manifestación de la parte actora en el sentido de que tiene derecho a saber los resultados de la encuesta, puesto que basa su pretensión en una conversación “privada” en la que, a su decir, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional le manifestó que “había que respetar la encuesta”.

En concepto de esta Sala Regional la parte actora basa su dicho en una conversación privada que no genera más que un indicio respecto de los hechos que menciona, sin embargo, no puede tenerse por cierta la manifestación puesto que la Comisión de Elecciones al publicar la lista de señaló que se trataba de registros únicos.

Así, como se adelantó, el órgano responsable pasó por alto que la queja de la parte actora, se centró en la omisión de la Comisión de Elecciones de dar a conocer el resultado del proceso de designación de la Candidatura en que participó.

Al respecto, señala que en ningún momento fue informado del dictamen negativo de la no aceptación de su registro y tampoco tuvo conocimiento de las personas que fueron registradas como precandidatas a la diputación.

En ese sentido refiere que la resolución que impugna pretende validar omisiones en que incurrió la Comisión de Elecciones al no haber dado a conocer el perfil de la candidata ganadora.

En ese sentido, es evidente que la pretensión de la promovente era que se transparentara el proceso de selección interna de la Candidatura y conocer las razones por las cuales la Comisión de Elecciones no aprobó su registro y sí el de otra persona.

En el caso, contrario a lo referido por la parte actora, está acreditado que la Comisión de Elecciones sí publicó la lista de registros aprobados para las diputaciones federales.

Lo anterior se evidencia con la publicación en la página oficial de MORENA de la que se desprende que efectivamente el listado fue hecho del conocimiento público³.

³ Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político que cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en

En efecto, de la documentación enviada por la Comisión de Justicia, se advierte que se encuentra integrada la lista referida, con lo que se evidencia que efectivamente la Comisión de Elecciones realizó la publicación referida.

Ahora bien, en términos de la Convocatoria y el Estatuto de MORENA, la Comisión de Elecciones **no tenía la obligación de publicar un dictamen** con la evaluación y calificación de cada uno de los perfiles de las personas participantes en el proceso interno, sino que únicamente debía hacer pública la lista de las solicitudes aprobadas, no los dictámenes de los mismos, los cuales debían entregarse -de ser el caso- previa solicitud de parte.

En el caso, era evidente que la parte actora se quejaba justamente de no conocer esas razones y motivos pues manifestó que al no haber recibido información alguna sobre las evaluaciones y calificaciones de quienes participaron en el proceso de designación, se situó a la parte actora en una imposibilidad franca de conocer las consideraciones en las que MORENA se fundó para optar por designar a la persona que fue registrada para la Candidatura y, de ser el caso, combatir esa designación por vicios propios en vez de tener que acudir a esta Sala a impugnar la falta de conocimiento de esa información derivado de las omisiones que acusa.

Acorde con lo anterior, es que se considera **fundado** este agravio pues la Resolución no fue exhaustiva y no atendió a esta pretensión trascendental de la parte actora.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional **ante los agravios expresados en su queja, la Comisión de Justicia debió ordenar a la Comisión de Elecciones que hiciera del conocimiento a la parte actora cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para designar la Candidatura** debido a que esa era claramente la pretensión de la parte actora y la parte fundamental de varios de sus agravios al quejarse de la opacidad del proceso de selección interno de MORENA.

Ello es así, porque como ya se dijo, la Comisión de Elecciones llevaría a cabo la valoración y calificación de los perfiles **cuyos registros fueron aprobados**, de acuerdo con la apreciación política de sus propios perfiles, situación que implica que ese órgano intrapartidista únicamente se encontraba obligado a informar a las personas participantes cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se sustentó para aprobar el registro de Gabriela Jiménez Godoy como aspirante a la Candidatura.

Entonces, las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado -como la parte actora- tienen manera de conocer esa decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas.

Por otra parte, si bien la parte actora expresa en su demanda

agravios para reclamar supuestas omisiones en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, que derivaron en la designación de la mencionada ciudadana en la Candidatura del Partido, lo cierto es que varias de estas ya fueron revisadas por la Comisión de Justicia en la Resolución, sin que se advierta que la parte actora combata de manera frontal la respuesta contenida en la misma.

Adicionalmente, se advierte que pretende impugnar la solicitud del registro correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral y su aprobación; sin embargo, como se ha determinado en esta sentencia, la promovente aún no ha conocido las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión de Elecciones para llegar a la determinación de solicitar el registro de la Candidatura, lo que es esencial para su impugnación -de ser el caso-.

Al respecto debe señalarse que los actos que indica son susceptibles de causarle un agravio son propios del partido y no de la autoridad electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-689/2021**, **SCM-JDC-828/2021**, **SCM-JDC-1105/2021** y **SCM-JDC-1106/2021** -estos 2 (dos) últimos, citados por el actor al referir que se debe darle la razón en cuanto a que no le ha sido informado cuáles fueron los motivos para seleccionar al perfil designado en la Candidatura.

QUINTA. Efectos de la sentencia

Por lo anterior, **se modifica** la Resolución para efecto de la que las razones expresadas en esta sentencia en torno al agravio que no estudió de manera exhaustiva formen parte de la misma y en

consecuencia, **se ordena** a la Comisión de Elecciones **entregar** a la promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura por MORENA, **lo cual deberá notificárselo por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.**

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **24 (veinticuatro) horas** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello suceda.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras, en lo individual, a la imposición de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución partidista impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Elecciones de MORENA entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de

la persona que fue designada en la Candidatura a la que aspira la parte actora, en los términos señalados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; **por oficio** a la Comisión de Elecciones; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.